



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 y 7011 CSJ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010)

Referencia : 110013104056201000018
Procesados : **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso : CERVANDO LERMA GUEVARA
Decisión : CONDENA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**, según cargo aceptado de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de **CERVANDO LERMA GUEVARA**, afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos “USO”.

2. HECHOS.-

En la ciudad de Barrancabermeja, el día 10 de octubre de 2001, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, en el establecimiento denominado “Las Iguanas” del barrio los Pinos, le fueron propinados varios disparos con arma de fuego a CERVANDO LERMA GUEVARA, quien falleció mientras era trasladado a la policlínica de la ciudad; los agresores huyeron del lugar a bordo de un taxi.

Por estos hechos ya están condenados ALFONSO HITTA GOMEZ alias “JACOBO” y JOSE RAUL SANCHEZ alias “JOEL”, desmovilizados de las autodefensas unidas de Colombia, en calidad de coautores.

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

Se vinculó dentro de la investigación al aquí acusado BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, como integrante del grupo armado ilegal AUC, Frente Fidel Castaño que operaba en Barrancabermeja, quien aceptó responsabilidad en diligencia de formulación de cargos, en calidad de determinador.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL VINCULADO.-

BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, quien dijo identificarse con cédula de ciudadanía número 13.889.376 de Barrancabermeja, nacido el 16 de junio de 1959 en Rio de Oro - Cesar, hijo de JOSE TRINIDAD y ANA FELIZA; Unión libre con MARIBEL ALVAREZ, manifiesta tener tres hijos menores, grado de instrucción primaria, ocupación albañil. No fue plenamente identificado. Descripción Morfológica: estatura 1.65, piel trigueña, ojos claros, con defecto en el ojo derecho por esquirlas de arma de fuego, cejas semi pobladas, nariz de base ancha, orejas grandes, manifiesta tener una cicatriz en el tórax producto de arma de fuego y pierna derecha, fémulo derecho¹.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que CERVANDO LERMA GUEVARA, se encontraba afiliado de la Unión Sindical Obrera de Ecopetrol "USO"².

¹ Diligencia indagatoria folio 149 C.O.1

² Folio 55 C.O.1

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Dio inicio a la investigación la diligencia de Inspección de cadáver No. 415 del 10 de octubre de 2001, practicada por la fiscalía cuarta de la unidad de reacción inmediata de Barrancabermeja, en la morgue de la policlínica³.
- Mediante resolución del 10 de octubre de 2001, la Fiscalía cuarta de la URI ordenó la apertura de la investigación previa⁴.
- En decisión del 7 de octubre de 2002, la Fiscalía octava delegada de Barrancabermeja dispuso la suspensión de la investigación⁵.
- El 17 de julio de 2007, la Fiscalía cuarta especializada del programa de OIT en Bucaramanga, avoca el conocimiento de la actuación⁶.
- Mediante resolución del 2 de julio de 2009, la Fiscal 79 especializada de la UNDH y DIH, ordena vincular a la investigación a BOLMAR SAID SEPULVEDA⁷.
- Diligencia de indagatoria de BOLMAR SAID SEPULVEDA realizada el 15 de junio de 2010⁸.
- El 16 de junio de 2010, se resuelve situación jurídica al vinculado con medida de aseguramiento sin beneficio de libertad⁹.
- Diligencia para sentencia anticipada del 16 de julio de 2010¹⁰.

6.- MÓVIL.-

Dicen los perpetradores, que el homicidio de CERVADO se produjo porque era informante de la guerrilla; pero en realidad lo único probado es que era un ser humano dedicado a su trabajo y perteneciente al sindicato de su empresa. El ya condenado LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ alias "JACOBO", relató que mediante actividades de inteligencia se supo que el obitado *"era un auxiliador*

³ Folio 2 C.O.1
⁴ Folio 5 C.O.1
⁵ Folio 103 C.O.1
⁶ Folio 109 C.O.1
⁷ Folio 129 C.O.2
⁸ Folio 149 C.O.2
⁹ Folio 160 C.O.2
¹⁰ Folio 170 C.O.2

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

de la guerrilla allá en el Tigre y le daba información de la ubicación de nosotros en barranca”¹¹

El también condenado JOSE RAUL SANCHEZ alias “JOEL”, expresó que un miembro de la organización le hizo seguimiento a LERMA GUEVARA, a quien conoció como el CABEZON, para confirmar sus nexos con la guerrilla, “...*días antes FREDY había comentado eso hablaba del CABEZON y traía informaciones del señor que se reunía con la guerrilla y llevaba informaciones para poder atacarnos a nosotros, el mismo FREDY confirmó que si era cierto*”¹².

En igual sentido, el aquí acusado BOLMAR SAID SEPULVEDA, explicó que el asesinato del sindicalista fue ordenado porque, según lo dicho por un integrante de las AUC, este sujeto asistía a reuniones con las FARC: “...*JHON FREDY ZAPATA MAHECHA como tenía finca por la vereda El Tigre y Yanacue tenía conocimiento que ese seño (sic) se reunía con las FARC y era guerrillero de la FARC...*”¹³.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

¹¹ Folio 123 C.O.1

¹² Folio 158 C.O.1

¹³ Folio 151 C.O.2

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

Desde ya se deja claro que atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario, aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta* por el 50%, porque está decantada la jurisprudencia respecto que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia emitida dentro del proceso N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁴ ha predicado: *“...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de

¹⁴ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

Si bien la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al plenario, para determinar si las mismas brindan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado; por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal -principio de la sana crítica- se procederá a establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio anticipado.

8.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

La conducta punible atribuida al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

Los integrantes de la población civil. (...)

a. Acreditación del verbo rector: “ocasionar” la muerte.

La anterior conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En el presente asunto se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de CERVANDO LERMA GUEVARA, en hechos ocurridos en el establecimiento Las iguanas de la ciudad de Barrancabermeja.

Así quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver No. 415¹⁵, practicada por la Fiscalía Cuarta de Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja, el día 10 de octubre de 2001, en la morgue de la Policlínica de ECOPETROL, donde constan las heridas que presentaba el obitado, quien fue trasladado al centro hospitalario por autoridades de la Policía Nacional.

En el mismo sentido, el protocolo de necropsia No 449-01¹⁶, practicado por el patólogo forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nororiente, Unidad Local de Barrancabermeja, al cuerpo del inanimado, que describe:

¹⁵ Folio 2 co 1

¹⁶ Folio 26 C.O. 1

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

“...heridas de proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y antebrazo izquierdo, en ninguno de los orificios de entrada se identifican residuos de disparo, los proyectiles dentro del cuerpo producen fractura de bóveda y base de cráneo, laceraciones cerebrales y cerebelosas, fractura del sexto cuerpo cervical. Causa de la muerte laceración encefálica por proyectil de arma de fuego, mecanismo de muerte Shock neurogénico, manera de la muerte homicidio”

Entrelazando lo anterior, obra dentro del proceso álbum fotográfico¹⁷, que ilustra las heridas ocasionadas por proyectil de arma de juego.

b. Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, que complementa el artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos integradores de la noción de un conflicto armado interno, son dibujados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

¹⁷ Folio 70 y ss C.O.1

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”¹⁸

Dentro del expediente se corroboró que en la ciudad de Barrancabermeja, para a la época de los hechos hacían presencia las autodenominadas autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, Bloque Central Bolívar, que operaba a través del Frente Fidel Castaño. De acuerdo con el organigrama de las AUC, dicha grupo ilegal contaba con una estructura jerárquica, organizada por comunas, donde cada una contaba con un cabecilla, a cargo de ejercer control sobre aquellos barrios que conformaban las diferentes comunas. Mediante información reservada también se dieron a conocer los alias de algunos de sus integrantes, las actividades ilícitas que desarrollaban, así como los distintos enfrentamientos con la fuerza pública que se presentaban en esa zona del país.

Fue precisamente en medio de aquel conflicto armado que se vivía para la época y con ocasión del mismo que se dio muerte a CERVANDO LERMA GUEVARA, quien por órdenes directas de un comandante paramilitar, fue ultimado, por ser considerado de ser auxiliador del enemigo, la guerrilla; así lo

¹⁸ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 110013104056201000018
 Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
 Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
 Decisión: Condena

sostiene alias “JOEL”, ex integrante las AUC y quien fuere uno de los coautores del homicidio: *“...nos encomendaron asesinar a un señor que supuestamente le decían CABEZON, lo que nos alcanzaron a decir, JACOBO nos dijo era que el supuesto CABEZON se reunía con guerrilleros de las FARC y del ELN y estaba dando información a la guerrilla de donde estábamos ubicados nosotros para podernos atacar...”*¹⁹.

No existe duda en cuanto a que el Bloque Central Bolívar de las autodefensas es una organización armada con mandos responsables, que han tenido tal control territorial²⁰, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas²¹. Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*²².

Cierto es que el Bloque Central Bolívar, como política de organización, se encargó de promover el exterminio en contra del enemigo, para cuyo cumplimiento perseguían y asesinaban a personas a las que ellos arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios. Situación que tristemente afectó a CERVANDO LERMA, quien fue asesinado las

¹⁹ Folio 157 C.O.1

²⁰ “En muchos conflictos se observa una gran movilidad e el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...” CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466.

²¹ Folio 181 c.o. 1

²² “... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114.

Referencia: 110013104056201000018
 Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
 Decisión: Condena

autodenominadas AUC lo señalaron de tener vínculos con la guerrilla, violándose de manera abierta y torpe el principio de distinción que debe existir entre el combatiente, objetivo militar visible y preparado para dar su vida o morir, y la población civil. Aquí emerge de manera clara el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato del sindicalista, pues lo que pretendían los homicidas era hacerles daño ilegal e irregularmente, a sus enemigos los guerrilleros en la absurda guerra que originaron.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de persona protegida de la víctima, conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Calidad vivificada en la humanidad de **CERVANDO LERMA GUEVARA**, quien se encontraba afiliado a Unión Sindical Obrera de la empresa Colombiana de Petróleos “USO”. No participaba directamente en las hostilidades y aunque había un señalamiento de ser colaborador de las FARC, no existe ningún medio que nos permita arribar a tal conclusión; ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones que se hizo; en condiciones totalmente lejanas a un combate armado, pues fue abordado inerme, indefenso y vulnerable.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”²³. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa²⁴; situación que como ya se

²³ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

²⁴ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

dijo, en el presente caso no se da, ya que la víctima no fue asesinada en combate.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que el día 10 de octubre de 2001 se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado que segó la vida de **CERVANDO LERMA**, quien debe ser considerado persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; quedando plenamente demostrada la materialidad del hecho.

8.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS** alias “**OSCAR**”, en calidad de determinador del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de **CERVANDO LERMA**; haciéndose necesario entonces, ponderar el real compromiso penal; así como el rol que desempeñó como sub comandante del Frente Fidel Castaño de las autodenominadas autodefensas -AUC-, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional.

Sobre la muerte del sindicalista **CERVANDO LERMA GUEVARA**, los medios de prueba obrantes dentro del expediente hacen claridad referente a que el hecho fue ocasionado por integrantes del Frente Fidel Castaño de las AUC, con presencia en la ciudad de Barrancabermeja, así lo dejó ver una primera versión libre de un ex integrante de las AUC, identificado como **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILAN**”, quien en sometimiento al proceso de Justicia y Paz y en aras del esclarecimiento de varios asesinatos cometidos a sindicalistas en la ciudad de Barrancabermeja, reconoció el homicidio de **CERVANDO LERMA**, al respecto dijo: “...respecto del homicidio del señor **CERVANDO LERMA GUEVARA**, quien da información es **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**”²⁵.

²⁵ Versión libre folio 114 C.O.1

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

Escuchado en versión libre **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** alias “**JACOBO**” y posteriormente vinculado mediante indagatoria se pudo establecer su participación el hecho, como miembro de las AUC, al respecto mencionó: “yo estaba de Comandante de la comuna uno y comencé a trabajar con un pelado que se llamaba **FREDY** y él le hacía inteligencia a la guerrilla en el tigre que es una población en el sur de Bolívar el me comentó que el señor **CERVANDO LERMA** iba allá a llevarle información a la guerrilla de cómo estábamos nosotros ubicados en Barranca... **SETENTA** era el comandante militar de Barranca y yo le comenté lo que **FREDY** me había dicho del señor **CERVANDO LERMA GUEVARA** y el me dio la orden de que apenas lo ubicara le diera de baja y que averiguáramos bien y cuando el llegue lo agarra (sic) y me lo traen si no se deja agarrar (sic) le dan de baja, paso un determinado tiempo, no sé cuánto tiempo, cuando se ubicó que el señor estaba en las Iguanas pero no me acuerdo quien fue el que me dio esa información de que estaba en las Iguanas y yo le timbre al comandante **SETENTA** y él me dijo que ya que le hiciera”²⁶.

Al explicar cómo se organizó el asesinato indicó: “...yo reuní los pelados (sic) y le di la misión a alias **MOROCHO** y **FREDY**...les dije que si podían llevarlo allá donde yo estaba que lo llevaran si no que le dieran de baja de ahí los pelados se dirigieron hacia allá hicieron el operativo y llegaron a la comuna uno y me dijeron que ya había quedado allá mismo yo inmediatamente le timbre al comandante **SETENTA** y le comunique lo que se había hecho”²⁷.

Del mismo modo, el condenado **JOSE RAUL SANCHEZ** alias **JOEL**, a quien **LUIS ALFONSO HITTA**, señala con el alias de **MOROCHO** manifestó: “nosotros estábamos ubicados **FREDY** y yo en el barrio Arenal cuando llegó el comandante **JACOBO** y nos dio la orden de que esa persona estaba ubicada en un negocio el nombre del negocio es Iguanas no (sic) lo describió como estaba vestido, como era inclusive nos acompañó y no lo señaló a los 20 minutos volvimos...llegamos al lugar en un taxi y **FREDY** se bajó y le pegó

²⁶ Folio 122 y 123 C.O.1

²⁷ Folio 123 C.O.1

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

como tres tiros y luego emprendimos la huida hacia el barrio Arenal y allá nos volvimos a encontrar con JACOBO a darle parte... ”²⁸

Lo anterior coincide con el relato del taxista JOSÉ ISAAC SILVA LOZADA, quien se presentó a las instalaciones de la URI de Barrancabermeja el mismo día de los hechos y rindió declaración en la que reconoce haber transportado a los agresores, quienes intimidándolo con arma de fuego, le exigieron que los llevara hasta el barrio Arenal; de lo que alcanzó a escuchar dice que uno de los sujetos recibió una llamada en la que les informaban que estaban siendo perseguidos de las autoridades y que otro comentó “...huy se me encasquilló pero le logré coronar tres... ”²⁹.

En cuanto a la responsabilidad de BOLMAR SAID SEPULVEDA, se tiene que este sujeto, para la fecha de los hechos, fungía como “subcomandante de Barranca”, cargo en el que fue nombrado en el año 2001, luego de la muerte de alias “BOLIVAR”, quedando a órdenes del comandante del frente alias “SETENTA”; la participación de SEPULVEDA RIOS en el hecho fue establecida inicialmente en un informe en que se dice que en versión del desmovilizado RODRIGO PEREZ ALZATE alias “JULIAN BOLIVAR”, señaló a SEPULVEDA RIOS como partícipe del homicidio de LERMA GUEVARA; motivo por el cual se ordenó su vinculación al proceso, así quedó plasmado al decretarse en su contra medida de aseguramiento:

“...surge a la investigación informe del investigador de criminalística RUBER REDINE RENDON RODRIGUEZ, con el visto bueno de la Fiscalía 41 Delgada ante el Tribunal de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, doctora ANA FERNEY OSPINA, donde se conoce que además del comandante SETENTA, seguía en orden de mando alias OSCAR o BOLMAR SAID SEPULVEDA, quien fuera el integrante que recibió inicialmente la orden de fulminar a LERMA GUEVARA y este a su vez ordeno la ejecución a LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ alias JACOBO, siendo esta una de las razones que obligo a l (sic) vinculación al proceso del reconocido comandante OSCAR o BOLMAR SAID SEPULVEDA y

²⁸ Folio 157 C.O.1

²⁹ Folio 7 C.O.1

Referencia: 110013104056201000018
 Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
 Decisión: Condena

posteriormente escuchado en fecha 14 de junio del presente año en injurada”³⁰.

En cuanto a lo expuesto por el cargado en diligencia de indagatoria, reconoce la veracidad de dicho señalamiento al afirmar:

*“La orden directa la dio **SETENTA** la orden **me la dio a mi** (sic). **JHON FREDY ZAPATA MAHECHA** como tenía finca por la vereda El Tigre y Yanacue tenía conocimiento que ese señor (sic) se reunía con las FARC y era guerrillero de la FARC y esa información se la lleva al comandante **SETENTA**. Yo le di la orden a Alias – **“JACOBO”** se llama **LUIS ALFONSO HITTA**, está preso en Bucaramanga en la Modelo, y **JACOBO** le da la orden a **MOROCHO** que es **JOSE RAUL SANCHEZ** y también a **JUAN CARLOS LEMUS ALIAS “TRAMPA”** y a un tercero **JHON FREDY ZAPATA MAHECHA** alias **“FREDY”** Ya fallecido, los otros sí están capturados”³¹.*
 (Negrillas del texto original).

Y aunque el condenado **LUIS ALFONSO HITTA** asegura haber recibido la orden directamente del comandante **“SETENTA”**, ello encuentra explicación en que dentro de este tipo de organizaciones existe la posibilidad de que sus miembros opten por comunicarse con el máximo comandante y no con su comandante inmediato, tal y como sucedió en este caso y como lo explica el cargado cuando aclara: *“pudo haber sido también que como el tenía comunicación directa con **SETENTA** entonces habló con él y le dijo si hágale a veces se saltaban lo conductos”*; circunstancia que no merma de ninguna manera el compromiso penal del cargado, quien como segundo comandante, hacía parte de la cadena de mando bajo la cual se ordenó la muerte de **CERVANDO LERMA**.

Destáquese que **BOLMAR SAID** no era un patrullero o miembro de la organización alterno dentro de la organización, sino que cumplía un papel relevante dentro de la misma, ya que ostentaba la calidad de jefe o cabeza visible, bajo sus órdenes se encontraba alias **“JACOBO”**, así lo deja claro alias **“JOEL”**, quien al preguntársele *“Quien era el comandante superior de alias **JACOBO CONTESTO**: uno que le*

³⁰ Folio 158 C.O.2

³¹ Folio 151 C.O.2

Referencia: 110013104056201000018
 Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
 Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
 Decisión: Condena

*decían OSCAR*³².

Precisamente, como integrante de la cúpula del grupo paramilitar, compartió y co diseñó la táctica militar ilegal trazada para el exterminio de quienes arbitrariamente tildaban ser auxiliares del enemigo, o que simplemente les reportara alguna pírrica utilidad publicitaria o rédito militar, como él mismo lo reconoce, cuando explica la razón por la que se le dio muerte a CERVANDO LERMA *“...lo matamos como guerrilla, ese era el objetivo”*. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo por estructuras militares enquistadas en la región, que con su actuar lograron difundir el terror en la población civil perpetrando homicidios, entre otros delitos atroces, aniquilando sin tregua a la inerme población civil.

Así las cosas queda plenamente demostrado que él hoy encartado, integrante de la organización armada al margen de ley, conociendo la ilicitud de su actuar decidió dirigir su voluntad a transgredir la normatividad penal, al compartir esas directrices de eliminar o *“dar de baja”* a cualquier persona, que fuera tildada como colaborador o simpatizante del enemigo.

Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que *“...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”*. Así mismo, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)”.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha

³² Folio 158 C.O.1

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Sentadas las anteriores premisas, diáfano es que BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS alias "OSCAR", debe ser visto como coautor del homicidio de CERVANDO LEERMA GUEVARA, perpetrada por miembros de la organización ilegal, de la cual hizo parte, al fungir principalmente como segundo comandante de frente; no olvidemos que en dichas organizaciones al margen de la ley, los jefes y cabecillas adquieren la condición de coautores, de aquellos delitos cometidos en desarrollo de su actividad ilícita, en razón a que como partes de la organización comparten las ideologías y políticas por ellos trazadas.

Así lo reiteró la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815, con ponencia de la H. Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS, al referir:

“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de éstos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las ‘políticas’ del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”.

“Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevó al Tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables únicamente por trazar ‘políticas’ de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que, serían atribuibles sólo a sus ejecutores. Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al ‘enemigo’ o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”.

“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”.

8.3.-DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera

Referencia: 110013104056201000018
 Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
 Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
 Decisión: Condena

comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS alias “OSCAR” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes y se cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...”.

9.1.- Lesa humanidad.-

En referencia a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia³³.

Obsérvese cómo lo dicho por el desmovilizado WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias “GAVILAN”, las constantes persecuciones de las cuales eran víctimas los integrantes de organizaciones sindicales, quienes de manera sistemática eran

³³ “Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración – artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”. CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 110013104056201000018
 Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
 Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
 Decisión: Condena

asesinados, bajo el argumento de ser colaboradores del adversario: *“...yo me encontraba en una contraguerrilla en la meseta de San Rafael y a mi me llaman para ejecutar una serie de tareas en contra de los sindicalistas en Barranca me llamó SETENTA que era el comandante del Frente Fidel Castaño Gil en Barranca y me entrega un listado de diez sindicalistas para dar de baja entre esos los de la USO Nacional que por informaciones de inteligencia según él decía estaban haciendo reuniones a favor de las guerrillas en Barrancabermeja ya estando nosotros posesionados me desplazo a Barrancabermeja y empiezo a hacerle seguimiento a todos los que el me entrega con un grupo especial de muchachos que el me entrega y empiezo a hacerle seguimiento a MANUEL SALVADOR ANGULO empezamos a hacerle inteligencia a los señores...”³⁴.*

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del Frente Fidel Castaño de las autodefensas, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraban el terror, asesinando mujeres, campesinos, sindicalistas, docentes, en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos. Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, buscaban a los más indefensos, débiles y expuestos, para difundir su política de exterminio.

Sin duda alguna, las agremiaciones sindicales, resultaba ser uno de los principales objetivos de estos grupos armados ilegales, en ese recorrido de sangre emprendido por el bloque calima, que amedrentaba y aterrorizaba a toda la población para afianzar su poderío territorial, en la que no distinguían límites. Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno al este tema:

“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social

³⁴ Folio 113 C.O.1

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

imperante.

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delimitan los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”³⁵.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

³⁵CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 110013104056201000018
 Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
 Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
 Decisión: Condena

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del CP, es evidente que los encartados actuaron contra la Ley, de forma abiertamente dolosa en beneficio o perjuicio de su obtusa causa, de acabar con el enemigo, ya que idearon, planearon y ejecutaron la consumación del ilícito, que atentó contra el bien máspreciado por el hombre, la vida, del que era titular AMPARO FIGUEROA, persona que se encontraba en edad productiva y que fue asesinada a tiros, en su lugar de trabajo, sin ningún tipo de compasión y respeto por la vida ajena, lo que hace imperioso aplicar una pena ejemplar para que no reincidan en

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

estos hechos; por lo que individualizaremos la pena a imponer a los sentenciados **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” y **JOSE MARIA REYES** alias “**NIÑO**”, en **TRESCIENTOS NOVENTA (390)** meses de **PRISIÓN**.

10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que los encausados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realizará el descuento.

Se tiene que la pena a imponer a **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” y **JOSE MARIA REYES** alias “**NIÑO**” es de 390 meses; teniendo en cuenta que la aceptación se hizo desde la diligencia de indagatoria, este despacho reconocerá a los sentenciados una rebaja de pena de la mitad, esto es, 195 meses.

Sentadas las anteriores premisas, se determina que la **PENA PRINCIPAL** a imponer a **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” y **JOSE MARIA REYES** alias “**NIÑO**”, es de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión, equivalentes a **DIECISEIS (16) AÑOS** y **TRES (3) MESES** de prisión para cada uno **COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER**.

Teniendo en cuenta que el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por los aforados, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica

Referencia: 110013104056201000018
 Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
 Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
 Decisión: Condena

cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer a los sentenciados, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que los justiciables, se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tienen derecho a que se les rebaje la mitad de la pena de MULTA, por la aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a **ARMANDO LUGO** alias "**CABEZON**" y **JOSE MARIA REYES** alias "**NIÑO**", cada uno a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

cancelación.

Teniendo en cuenta en este momento la situación de los encartados, quienes se encuentran actualmente privados de la libertad si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, cada uno de ellos puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con el total de la multa impuesta.

Del mismo modo, se les condenará a cada uno de los sentenciados a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso aparece demanda de parte civil, interpuesta por **NUMA JOAQUIN FIGUEROA** y **YAMI ELIZABETH FIGUEROA**, quienes solicitan una indemnización de perjuicios de orden material y moral.

Sin embargo, se logró verificar que por estos mismos hechos, cursa un proceso administrativo, Rad 190012355555200401723 – 00, promovido por **NUMA JOAQUIN FIGUEROA**, hermano de la occisa, en contra de la Nación para la reparación de los perjuicios causados con la muerte de **AMPARO FIGUEROA**, que, de acuerdo a la información suministrada por secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se encuentra al despacho para fallo; razón por la cual este despacho se abstendrá de tasarlos.

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” y **JOSE MARIA REYES** “**NIÑO**”, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se ordenará al Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se establezca la plena identidad del condenado . Los resultados de dicha diligencia harán parte integral de esta sentencia.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación a los sentenciados quienes se encuentran privados de la libertad y, por los medios más expeditos a las partes intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca a quien le corresponde, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda los centros de reclusión en donde se encuentran **ARMANDO LUGO** y **JOSE MARIA REYES GUERRERO**, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ARMANDO LUGO alias “CABEZON”, portador de la CC N° 94.410.659 de Cali-Valle, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima AMPARO FIGUEROA, afiliada a la asociación sindical “ANTHOC”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

cumplir con la totalidad de la multa impuesta.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JOSE MARIA REYES GUERRERO alias “NIÑO”, quien dijo ser portador de la C.C. 94.527.060 de Cali - Valle, no se encuentra plenamente identificado, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN;** Así mismo una pena de **MULTA,** en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER,** al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima **AMPARO FIGUEROA,** afiliada a la asociación sindical “**ANTHOC**”.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad de la multa impuesta.

TERCERO.- CONDENAR a ARMANDO LUGO alias “CABEZON” y JOSE MARIA REYES alias “NIÑO”, cada uno a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena prisión.

CUARTO.- ABSTENERSE DE CONDENAR a los sentenciados, al pago de perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO.- NO CONCEDER a los sentenciados, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**”, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario; de igual manera, notifíquese la presente

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

decisión a **JOSE MARIA REYES** alias “**NIÑO**”, quien se encuentra recluido en la Cárcel de Máxima seguridad de Cómbita – Boyacá; y por los medios más expeditos comuníquese a las partes e intervinientes, entre ellas las víctimas.

SEPTIMO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad de **JOSE MARIA REYES GUERRERO** alias “**NIÑO**”, los resultados serán parte integral de este fallo.

OCTAVO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Puerto Tejada - Cauca por competencia, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos corresponde a dicha jurisdicción y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda los centros de reclusión, en donde se encuentran los sentenciados **ARMANDO LUGO** y **JOSE MARIA REYES** por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

NOVENO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO.- COMPULSAR copias para que se dé inicio a una investigación penal en contra del Oficial de la Policía **GERMAN ALBERTO GIRALDO TRUJILLO**, por su presunta participación en el Homicidio de la enfermera y sindicalista **AMPARO FIGUEROA**.

DECIMOPRIMERO.- COMPULSAR copias para que, una vez identificado e individualizado, se investigue al sujeto conocido con el alias de “**RUBEN**”, quien fue señalado de haber participado en la ejecución del homicidio de **AMPARO FIGUEROA**; en caso de fallecimiento, establézcase con certeza su muerte.

DECIMOSEGUNDO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para

Referencia: 110013104056201000018
Procesado: **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**
Decisión: Condena

ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

ANA YADIRA GOMEZ LADINO

Secretaria

No se ahondó en otros temas, tales como que CERVANDO LERMA había participado en una huelga contra la empresa; que al parecer el mismo día de su muerte estuvo en la Fiscalía; que era prestamista y estaba adelantando trámites para el cobro de unas letras de cambio; también se dijo dentro del proceso que la víctima sostenía una relación amorosa con una joven y que su compañera estaba enterada.

Llama la atención del despacho el relato que hace EDYT MERCEDES LERMA³⁶, hermana del obitado, cuando indica que el día de los hechos su hermano acordó encontrarse con ALBERTO MIRANDA a quien distingue como MAZINGER en el bar “las Iguanas”, pero que tal encuentro no se dio porque CERVANDO se fue con otro amigo; situación que la fiscalía pasó por alto, ya que no se adelantó ninguna gestión a efectos de saber quién era la persona con la que la víctima se encontraba el día de los hechos y qué conocimiento tiene esta persona sobre lo acontecido.

³⁶ Folio 88 C.O.1